



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 148

Chiriguana, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE JUAN PABLO DURAN HERRERA	CONTRA
EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO.	
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00029-00.	

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 097 del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO DURAN HERRERA y en contra de EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, con fundamento y estricto apego a las sentencias de primera y segunda instancia, adiadas 20 de abril de 2015 y 10 de abril de 2018.

El apoderado judicial del demandante solicita el embargo y posterior secuestro de un establecimiento de comercio y sus bienes muebles, denominado ESTACION DE SERVICIO DOÑA EXI, el cual no es de propiedad de la demandada, sino del señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, así como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo.

El solicitante sostiene que dicho bien hace parte de una sociedad patrimonial existente entre el señor HAROLD TABARES CHACON y la señora demandada EXILDA TRUJILLO CLARO, para el efecto aporta una partida de patrimonio de la Diócesis de Valledupar, en donde se hace constar que los mencionados contrajeron matrimonio el 26 de abril de 2008.

En cognición de lo establecido por el artículo 1781 del Código Civil, hacen parte de la composición del haber de la sociedad conyugal los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

A su turno, los artículos 1º y 2º de la Ley 28 de 1932, nos enseñan:

“Artículo 1º. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Artículo 2º. Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos

comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.

Por su parte, en el certificado de matrícula mercantil ESTACION DE SERVICIO DOÑA EXI, se observa que el cónyuge de la demandada, señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, es su administrador desde su constitución, el 17 de febrero de 2014.

Estamos entonces, frente a un bien adquirido en vigencia del matrimonio, que pertenece a la masa herencial constituida en sociedad conyugal entre HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON y la señora demandada EXILDA TRUJILLO CLARO, por lo que mal puede tenerse como de dominio y propiedad exclusiva de esta última.

Ahora, la obligación en cabeza de la ejecutada EXILDA TRUJILLO CLARO, puede considerarse como una deuda personal, contraída con ocasión de un proceso ordinario laboral en su contra, que no puede afectar los bienes de la sociedad conyugal con el señor TABARES CHACON, pues se estaría afectando el patrimonio de un tercero que no hace parte del proceso.

Traemos a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Debe recordarse entonces que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de una sucesión, pero no para garantizar el pago de obligación alguna.

Se itera, que es ajustado a derecho colegir que el decreto de medidas cautelares debe ir ajustado inexorablemente al mandamiento de pago, pues es la providencia dictada con fundamento en el título objeto de recaudo ejecutivo; lo que conlleva a inferir razonablemente que es contra los bienes de propiedad de la señora EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, que se pueden decretar medidas cautelares, mas no en contra de un bien de propiedad de un tercero y perteneciente a una sociedad conyugal, toda vez que mal haría el Despacho al afectar bienes de terceros.

En consecuencia, con fundamento en todo lo expuesto, esta Agencia Judicial, se ve inmersa en la imperiosa necesidad de negar su solicitud de medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

ÚNICO. Niéguese la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9231ad403e3c82d80ebfc4809b87d5cbeac08478b947493f38531bb8ca74f004**

Documento generado en 07/02/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>